



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2467-SPA-1434 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Música con volumen excesivo violando la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 especialmente cuando presentan grupos en vivo (...) [hechos que tienen lugar en el establecimiento mercantil denominado "Poliyardas" ubicado en Avenida Cafetales número 1752, colonia Haciendas de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generada por el establecimiento mercantil denominado "Poliyardas", ubicado en Avenida Cafetales número 1752, colonia Haciendas de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

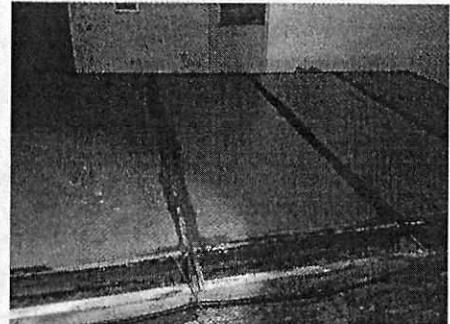
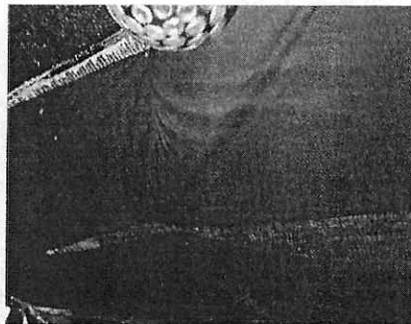
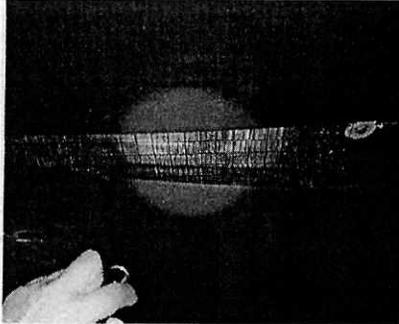
De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en atención a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública, provenientes del establecimiento motivo de denuncia y que se encuentra en la plaza "La Hacienda"; por lo anterior, se citó al representante legal de dicho lugar, quien durante comparecencia manifestó que su horario de funcionamiento es de jueves a sábados de 20:00 horas a 02:00 horas del día siguiente, haciendo del conocimiento a esta Entidad que no cuentan con música en vivo; no obstante lo anterior, se comprometió a llevar a cabo medidas de mitigación con la finalidad de disminuir las emisiones que motivaron la presente denuncia.

En este sentido, el día veintiséis de julio de dos mil diecinueve, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las instalaciones del establecimiento denominado "Poliyardas", en donde se constató que derivado del cumplimiento voluntario, se instalaron aislantes de ruido en el techo del sitio en mención, con la finalidad de contener el ruido generado por las cuatro bocinas utilizadas para la reproducción de música.



Figura 1. Vista del establecimiento motivo de denuncia.



Figuras 2-4. Se observan los aislantes de ruido instalados en dicho establecimiento.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-9558-2019, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles, para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar el ruido denunciado, no se recibió respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, toda vez que su derecho ha precluido, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, y toda vez que mediante cumplimiento voluntario el representante legal del establecimiento motivo de denuncia llevó a cabo medidas de mitigación del ruido generado durante sus actividades, esta entidad no cuenta con más elementos que le permitan continuar con la presente investigación, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Poliyardas", ubicado en Avenida Cafetales número 1752, colonia Haciendas de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, esta Entidad constató desde la vía pública emisiones sonoras provenientes de dicho establecimiento.
- Durante comparecencia el representante legal de dicho lugar manifestó que no realizan eventos con música en vivo; no obstante, mediante cumplimiento voluntario llevó a cabo la



implementación medidas de mitigación para reducir el ruido generado durante sus actividades, mismas que fueron constatadas por esta Subprocuraduría, consistentes en aislantes de ruido que fueron colocados en el techo del lugar.

- Se solicitó a la persona denunciante que en un plazo de cinco días hábiles señalaran el día y la hora, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de ruido desde el punto de denuncia; sin embargo, durante dicho término no se recibió respuesta con lo cual hayan requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

*Edda Veturia Fernández Luiselli*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT